

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00450-00

Auto No. 2771

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que la demanda fue subsanada, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que instaura la señora LORNA VALENTINA VILLABON ZAPATA quien actúa en representación del menor E.O.V. contra JEFFERSON OROZCO MONTOYA.
2. De la demanda CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste dándosele copia de la misma y de los anexos a ella acompañados.
3. NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico, para los fines establecidos en el artículo 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia.
4. CITAR a los parientes del niño E.O.V señoras: ROSALBA ZAPATA SOSA y DEISY ZAPATA ZAPATA, abuelas maternas, y GLORIA MONTOYA PAQUE, abuela paterna, para ser escuchados en el momento procesal oportuno, en la forma y términos a que se contrae en el artículo 395 inc. 2 del CGP.
5. SE RECONOCE personería a la Doctora ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON con TP 186.807 del CSJ y al Dr. CRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO con T.P. 325.604 del C.S.J., como principal y suplente, respectivamente, para representar a la parte demandante, dentro del presente proceso, precisando que no pueden actuar más de un abogado de una misma persona conforme al artículo 75 inciso 3 del C.G.P.
6. NEGAR la medida provisional solicitada, por no contar aun con elementos de juicio para ello, además de ser precisamente el objeto del proceso determinar la viabilidad de la privación de la patria potestad.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ